

**Recurso 47/2017****Resolución 54/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.** contra la Resolución de, 24 de febrero de 2017, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar, relativa a la tramitación sobre confidencialidad del expediente de contratación denominado “Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas, con destino a los centros adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Cádiz” (Expte. 325/2016), promovido por dicho Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 17 de agosto de 2017 el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 198 y, el 8 de agosto de 2017, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 70.756.020,05 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron oferta diversas empresas, entre ellas la recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, y con anterioridad al dictado de la resolución de adjudicación, se solicita por algunas de las licitadoras en el procedimiento acceso a determinada documentación integrante del expediente, iniciándose por parte del órgano de contratación trámite sobre la confidencialidad de los datos indicados por los licitadores.

El 24 de enero de 2017, al haberse reseñado por algunas de las licitadoras toda su documentación como confidencial, se concedió a las mismas un plazo para que justificasen los parámetros en los que amparaban dicha declaración.

Examinadas las contestaciones de las distintas mercantiles, se dictó Resolución de, 24 de febrero de 2017, por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar, relativa a la tramitación sobre confidencialidad de datos del expediente de contratación antes mencionado.

Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el 1 de marzo de 2017 y notificada en igual fecha a las licitadoras, dando pie de recurso especial en materia de contratación.

**CUARTO.** El 14 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U. contra la Resolución, 24 de febrero de 2017, de la Dirección



Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar, relativa a la tramitación sobre confidencialidad del expediente de contratación reseñado en el encabezamiento.

**QUINTO.** El 15 de marzo de 2017, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se solicitó al órgano de contratación una copia del expediente de contratación completo, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores con los datos precisos para su notificación, además de las alegaciones en relación con la medida provisional de suspensión instada por la recurrente. Dicha documentación fue remitida a este Tribunal el 20 de marzo de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Procede analizar ahora si la resolución impugnada es susceptible de recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del TRLCSP.

La resolución ha sido dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Desde esta perspectiva, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.



No obstante, debemos analizar ahora si el acto recurrido está comprendido entre los contemplados en el artículo 40.2 del TRLCSP como susceptibles de recurso especial. Al respecto, debemos recordar que la recurrente no impugna la adjudicación del contrato, sino un acto anterior a la misma por el que se resuelve declarar confidencial parte de la documentación presentada por los licitadores.

Es obvio, pues, que la resolución impugnada no es un acto finalizador del procedimiento de adjudicación, sino que nos encontramos con que la misma es un acto de trámite, extremo que reconoce la propia recurrente en su escrito de impugnación, si bien, a efectos del recurso especial en materia de contratación, no todos los actos de trámite son susceptibles del mismo. El artículo 40.2 b) del TRLCSP dispone que *“Podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada no constituye un acto de trámite cualificado a los efectos del recurso especial, toda vez que no concurren en la misma los presupuestos del precepto para su calificación como tal. En este sentido, no podemos afirmar que aquella decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que esta se acordará posteriormente, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pues la recurrente siempre tiene expedita la vía del recurso contra la resolución de adjudicación que se dicte.

En consecuencia, el recurso debe ser considerado por ello inadmisibile, sin perjuicio del derecho del interesado a formular, en su caso, recurso frente a la resolución de adjudicación que se dicte.



Es por ello que procede declarar la inadmisión del recurso al haberse formalizado el mismo contra un acto de trámite distinto de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Asimismo, la inadmisión tiene apoyo reglamentario expreso en el artículo 22.1.4º) del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por último, hay que señalar que el hecho de que la Resolución impugnada dé un pie de recurso incorrecto, el cual ha inducido a error a la ahora recurrente, no vincula a este Tribunal ni confiere a la misma naturaleza de acto de trámite cualificado.

Procede, pues, declarar la inadmisión del mismo por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso, sin que resulte necesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, ni proceda entrar en el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, ni pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.** contra la Resolución de, 24 de febrero de 2017, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar, relativa a la tramitación sobre confidencialidad del expediente de contratación denominado “Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas, con destino a los centros adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Cádiz” (Expte. 325/2016), promovido por dicho Hospital, por referirse a un acto de trámite no cualificado.



**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

